

AUTO N. 04936

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 29 de julio de 2020, al predio de la carrera 19 A No.84-64 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, donde se ubica la Sede Principal de la sociedad **CLINICA LOYOLA SAS** identificada con NIT.830103995-7 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita realizada, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No.08566 del 25 de agosto de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...) 4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de los antecedentes desde el punto de vista técnico ambiental se determina que el establecimiento denominado CLINICA LOYOLA S.A.S. – SEDE PRINCIPAL, ubicado en la Carrera 19 A No 84-64 de la localidad de Chapinero NO ha dado cumplimiento

de forma REITERATIVA con lo solicitado en los siguientes requerimientos y en lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en relación con la gestión realizada de los residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo.

- Radicado SDA No. 2014EE177195 del 25/10/2014, visita de control realizada el 11/04/2014, en la cual se evidenció que el establecimiento no había realizado la actualización ante la plataforma del IDEAM del periodo 2013; no tenía registro de acopiador primario de aceites usados emitido por la SDA y no presentó los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los aceites usados; incumpliendo así lo establecido en el Artículo 5 del Resolución 1362 de 2007 y Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.
- Radicado SDA No. 2015EE204773 del 21/10/2015, visita de control realizada el 03/07/2015, en la cual se evidenció que no implementan el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, ya que no registraba en el formato RH1 los residuos químicos fármacos generados por el establecimiento de manera secuencial y actualizada; se presentaban incoherencias entre las cantidades registradas en el formato RH1, los soportes de gestión externa para los residuos infecciosos (cortopunzantes) y químicos fármacos (envases de medicamentos y carpulas de anestesia) y no se gestionan las bolsas de suero con una empresa autorizada por la SDA; incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; y en el Artículo 3 de la Resolución 482 del 2009.

Además, se evidenció que no contaba con las certificaciones de disposición final de los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos) y químicos fármacos (envases de medicamentos, medicamentos vencidos y carpulas de anestesia) incumpliendo con lo estipulado en el en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014.

Por otra parte el establecimiento no tenía contemplado la descripción del lugar de almacenamiento de los residuos peligrosos de tipo administrativos y no identificaba las características de peligrosidad de los residuos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos; incumpliendo de esta manera Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

- Radicado SDA No. 2018EE132792 del 08/06/2018, visita de control realizada el 11/07/2017, en la cual se evidenció que no implementan el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, ya que no diligenciaba en el formato RH1 el registro de residuos químicos metales (restos de amalgamas) generados por el establecimiento, de manera secuencial y actualizada; se presentaban incoherencias entre las cantidades registradas en el formato RH1 y los soportes de gestión externa para los residuos infecciosos (cortopunzantes); y no contaba con los manifiestos de transporte, las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos químicos metales (restos de amalgamas), incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; y en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014.

Además, se evidenció que no contaba con las certificaciones de aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos químicos metales (restos de amalgamas) y no identificaba las características de peligrosidad de los residuos peligrosos de origen administrativo que se generan, incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

- *De igual manera, en la visita de control realizada el 29/07/2019 emitida mediante el Radicado No. 2020EE97480 del 10/06/2020, se evidencia que el establecimiento sigue incumpliendo con la implementación y seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no presento las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos) y químicos fármacos (envases de medicamentos). Por otra parte, no se contaba con manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (carpulas de anestesia y medicamentos vencidos o deteriorados); incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.3 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; y en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014.*

Asimismo, no diligencia de manera secuencial y a la fecha el formato RH1 la generación de los residuos químicos fármacos (carpulas de anestesia y envases de medicamentos); por otra parte las cantidades generadas, transportadas, tratadas y llevadas a disposición de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos) y químicos reactivos (envases de medicamentos) no son coherentes entre sí, incumpliendo así el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002.

Además, no implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, puesto que no se evidenciaron los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo: pilas, tonners, cartuchos, RAEES y luminarias, generados en el establecimiento; incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, por no realizar una adecuada gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada 29/07/2019, emitida mediante el Radicado No. 2020EE97480 del 10/06/2020 y el análisis de los antecedentes del establecimiento CLINICA LOYOLA S.A.S. – SEDE PRINCIPAL, se evidencia que incumplió reiteradamente con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> • No realiza la implementación y seguimiento al Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final) de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos vacíos, medicamentos vencidos), químicos metales (restos de amalgamas) y químicos reactivos (contenedores presurizados). • El establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos químicos fármacos (carpulas de anestesia y medicamentos vencidos o deteriorados); debido a que no cuenta con un gestor externo autorizado para el transporte, tratamiento y disposición final para estos residuos. • El establecimiento no cuenta con gestores externos con licencia ambiental para el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos) y químicos fármacos (envases de medicamentos) 	<p>Artículo 6. Obligaciones del generador</p>	<p>Decreto 351 de 2014: "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades</p>
<ul style="list-style-type: none"> • No implementa el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares debido a que no se presentan las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos) y químicos fármacos (envases de medicamentos). Por otra parte, no es registran en el formato RH1 y no se cuenta con manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (carpulas de anestesia y medicamentos vencidos o deteriorados). • Al comparar las cantidades generadas, transportadas, tratadas y llevadas a disposición final se evidencia que no son coherentes para los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes anatomopatológicos) y químicos reactivos (envases de medicamentos). • En el formato RH1 no se registran por separado los residuos químicos fármacos (envases de 	<p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p> <p>Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 "Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares"</p>

<p><i>medicamentos, carpulas de anestesia y medicamentos vencidos o deteriorados).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• El establecimiento no segrega en el formato RH1 por separado los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos y carpulas de anestesia).</i> <i>• No se están rotulando la totalidad de los recipientes en los cuales almacenas los residuos peligrosos generados, especialmente los que están ubicados en el cuarto de almacenamiento.</i> <i>• El establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos químicos fármacos (carpulas de anestesia y medicamentos vencidos o deteriorados); debido a que no se evidencia un gestor externo autorizado para el transporte, tratamiento y disposición final.</i> 	<p><i>Residuos Hospitalarios y Similares</i></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <i>• No implementa el plan integral de residuos peligrosos puesto que no se registran por separado los residuos químico fármacos (envases de medicamentos, carpulas de anestesia y medicamentos vencidos o deteriorados)</i> <i>• No se conserva certificaciones de disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos)</i> <i>• No garantiza la gestión integral (manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final) de los residuos químicos fármacos (carpulas de anestesia y medicamentos vencidos o deteriorados) y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como pilas, tonners, cartuchos, RAEES, luminarias.</i> <i>• El establecimiento no rotula todos los recipientes en donde se almacenan los residuos peligrosos de manera adecuada</i> 	<p><i>Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador</i></p>	<p><i>Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</i></p>

(...)

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar (...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08566 del 25 de agosto de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 1164 del 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”:**

(...)

Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo (...)

Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

Numeral 1. Alcance

(...) Todo generador de residuos hospitalarios y similares, diseñará y ejecutará un Plan para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRH) componente interno, con base en los procedimientos, procesos, actividades y estándares contenidos en este manual. Cuando el generador realiza la gestión externa (transporte, tratamiento y disposición final), deberá ejecutar el PGIRHS componente interno y externo y obtener las autorizaciones, permisos, y licencias ambientales pertinentes. (...).

Numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRH-componente interno

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorias e interventorias de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos. (...)

• **Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, el cual compiló el Decreto 351 de 2014.**

“Artículo 2.8.10.6°. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. *Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*

(...)

• **Decreto 1076 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del generador.

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

(...)

- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario*

- d) *Garantizar que envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente*

(...)

- i) *Conservar certificaciones de aprovechamiento, almacenamiento o disposición final que emiten los respectivos gestores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

(...)

- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)

Conforme a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08566 del 25 de agosto de 2020** y los correspondientes documentos evaluados y analizados, se evidencia un incumplimiento a lo

preceptuado en las normas anteriormente citadas, por parte de la sociedad **CLINICA LOYOLA SAS** identificada con el NIT. No. 830103995-7, ubicada en la carrera 19 A No.84-64 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, toda vez que:

1. No implementa el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.
2. No garantiza la gestión externa de los residuos químicos fármacos (cámpulas de anestesia y medicamentos vencidos o deteriorados); debido a que no cuenta con un gestor externo autorizado para el transporte, tratamiento y disposición final para estos residuos; no se cuenta con manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de estos residuos.
3. No cuenta con gestores externos con licencia ambiental para el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos) y químicos fármacos (envases de medicamentos), no se presentan las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos.
4. En el formato RH1 no se registran por separado los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos, cámpulas de anestesia y medicamentos vencidos o deteriorados).
5. No se están rotulando la totalidad de los recipientes en los cuales almacenas los residuos peligrosos generados, especialmente los que están ubicados en el cuarto de almacenamiento.
6. No se presentan los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final, que garanticen la gestión externa de los residuos peligrosos de origen administrativo como tonners, cartuchos, luminarias, RAEES y pilas.
7. No garantiza la gestión integral de los residuos químicos fármacos (cámpulas de anestesia y medicamentos vencidos o deteriorados) y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como pilas, tonners, cartuchos, RAEES, luminarias.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **CLINICA LOYOLA SAS** identificada con el NIT. No. 830103995-7, ubicada en la carrera 19 A No.84-64 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CLINICA LOYOLA SAS** identificada con el NIT. 830103995-7, ubicada en la carrera 19 A No.84-64 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08566 del 25 de agosto de 2020** y atendiendo a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, toda vez que:

1. No implementa el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.
2. No garantiza la gestión externa de los residuos químicos fármacos (cápsulas de anestesia y medicamentos vencidos o deteriorados); debido a que no cuenta con un gestor externo autorizado para el transporte, tratamiento y disposición final para estos residuos; no se cuenta con manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de estos residuos.
3. No cuenta con gestores externos con licencia ambiental para el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos) y químicos fármacos (envases de medicamentos), no se presentan las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos.
4. En el formato RH1 no se registran por separado los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos, cápsulas de anestesia y medicamentos vencidos o deteriorados).
5. No se están rotulando la totalidad de los recipientes en los cuales almacenas los residuos peligrosos generados, especialmente los que están ubicados en el cuarto de almacenamiento.
6. No se presentan los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final, que garanticen la gestión externa de los residuos peligrosos de origen administrativo como tonners, cartuchos, luminarias, RAEES y pilas.
7. No garantiza la gestión integral de los residuos químicos fármacos (cápsulas de anestesia y medicamentos vencidos o deteriorados) y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como pilas, tonners, cartuchos, RAEES, luminarias.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLINICA LOYOLA SAS** identificada con el NIT. No. 830103995-7, en la Carrera 19 A No. 84-64 de esta ciudad y en el correo electrónico contabilidad@clinicaloyola.com.co de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

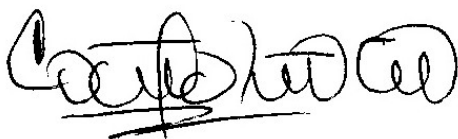
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1662**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201408 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/12/2020
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201408 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/12/2020

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/12/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------